

Rama Judicial del Poder Público Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

Sala Laboral

RADICACIÓN: 76001310501220150038501

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DEMANDANTE: GRACIELA CUERO DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1098

Atendiendo que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES dio respuesta al requerimiento del despacho y de la Sala, se dispondrá poner en conocimiento de las partes para lo pertinente

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PONER en conocimiento de las partes la documental que obra en el expediente híbrido así: la certificación del pdf #9 y carpeta administrativa #10, allegados por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, el 30 de agosto de 2021, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado



Rama Judicial del Poder Público Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

Sala Laboral

RADICACIÓN: 76001310501820160011601

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DEMANDANTE: NIDIA TORRES CARMONA

DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1099

Atendiendo que se puso en conocimiento prueba que se allegó dentro del proceso con Rad. 76001310501220150038501 de Graciela Cuero contra Colpensiones, que no corresponde al asunto de la referencia, debe dejarse sin efecto,

RESUELVE:

DEJAR SIN EFECTO el auto que puso en conocimiento la certificación y carpeta administrativa allegados por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, el 30 de agosto de 2021, por cuanto corresponde a otro proceso.

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI S A L A L A B O R A L

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	DEYANIRA LASSO APONZA
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	76001310500620160055901
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACION
PROVIDENCIA	Auto No. 115 del 23 de septiembre de 2021
TEMAS Y	PENSIÓN DE VEJEZ inclusión tiempos madre
SUBTEMAS	comunitaria ICBF
DECISIÓN	NULIDAD a partir del auto admisorio de la demanda
	para integración del litis consorcio necesario, y la
	sucesión procesal

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 115

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver en APELACIÓN la sentencia No. 13 del 29 de enero de 2018, proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por **DEYANIRA LASSO APONZA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, bajo la radicación **No.76001310500620160055901**.

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver en APELACIÓN la sentencia No. 13 del 29 de enero de 2018, proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por **DEYANIRA LASSO APONZA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, bajo la radicación **No. 76001310500620160055901.**

ANTECEDENTES PROCESALES



Pretende la señora **DEYANIRA LASSO APONZA**, el reconocimiento de la pensión de vejez con inclusión de tiempos laborados para el ICBF, en calidad de madre comunitaria, conjuntamente con el retroactivo, los intereses moratorios y costas.

Informan los **HECHOS** de la demanda que nació el 11 de junio de 1958, cumpliendo 55 años en el mismo día y mes de 2013, siendo beneficiaria del régimen de transición pensional.

Que solicitó el reconocimiento de la prestación siendo negada por la entidad demandada por densidad de semanas cotizadas, omitiendo contabilizar las semanas laboradas como madre comunitaria del 15 de diciembre de 1988 hasta el 30 de marzo de 1993, centro zonal norte adscrito a la regional Cauca y respecto del cual solicita el cálculo actuarial.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** contestó la demanda aceptando unos hechos y negando otros, se opuso a la prosperidad de las pretensiones y como excepciones formuló las de: innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe y prescripción.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI profirió la Sentencia No. 13 del 29 de enero de 2018 en la que RESOLVIÓ "PRIMERO: ABSOLVER a Colpensiones de todas las pretensiones incoadas en su contra por la señora Deyanira Lasso Aponzá, quién se identificó en vida con cedula #34.508.068 por lo expuesto. SEGUNDO: Dar prosperidad a las excepciones de Inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y cobro de lo no debido por falta de los presupuestos legales para su reclamación propuesta por la demandada. TERCERO: si no fuera apelado este fallo consúltese ante el superior. CUARTO: Condenar a la demandante al pago de la suma de \$200.000 pesos por concepto en agencias en derecho."



Para arribar a esta decisión, el Juez consideró que no cumplió con la densidad de semanas requeridas.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la providencia, la apoderada judicial de la **demandante** interpone recurso de apelación en los siguientes términos: "me permito respetuosamente solicitarle al despacho se me conceda el recurso de apelación respecto a la sentencia acabada de proferir su señoría, en este sentido sustento el recurso manifestando que la señora Deyanira Lasso siendo beneficiaria del régimen de transición y a pesar de no haber cumplido los requisitos de las 750 semanas exigido por el acto legislativo 01 del 2005, sin acreditar el reconocimiento del valor del subsidio que debió haber reclamado Colpensiones, la señora Deyanira completa las 750 semanas y las 1.000 semanas dentro del lapso indicado por el Acto Legislativo 01 de 2005, teniendo en cuenta que la señora acreditó con el certificado expedido por Bienestar Familiar 200 semanas entre diciembre de 1.988 y diciembre de 1.992 dentro del lapso comprendido hasta el 2005, cumpliendo así las 750 semanas y hasta 31 de diciembre de 2014 cumpliendo las 1.000 semanas respecto al fundamento legal que argumenta el despacho de que no acreditó la señora Deyanira Lasso una relación laboral con el ICBF y como consecuencia sus semanas cotizadas con ese ente estatal no se debe tener en cuenta, me permito indicar que el artículo 213 de la ley 1753 del 2005 le reconoce de derecho esta calidad de beneficiaria del subsidio solamente por tener la calidad de madre comunitaria, no exige inclusive modificado por el artículo 111 de la ley 1769 del 2015, no exige como requisito que la madre comunitaria acredite tener una relación laboral con el Instituto de Bienestar Familiar para que sus semanas cotizadas o trabajadas le sean reconocido ese subsidio y en consecuencia la señora Deyanira con fundamento en esa certificación que no requiere demostrar la relación laboral con el ICBF por qué derecho la misma ley le otorga la calidad de madre comunitaria exigiendo requisitos como ser colombiana, tener como mínimo 57 años de edad por ser mujer, residir durante los últimos 10 años en el territorio nacional y acreditar la condición de retiro tal como se certifica la señora Deyanira si tiene derecho a la pensión de Vejez con sus retroactivo e intereses moratorios y a partir de la fecha en que hizo sus primera reclamación es todo señora juez.".



CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a estudiar el recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, de no ser porque éste incurrió en causal de nulidad que invalida lo actuado por dos razones, así: 1) no se integró al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, de quien se pretende el pago del cálculo actuarial por lo que su interés económico puede resultar lesionado con la decisión que aquí se profiera; 2) antes de dar inicio a la audiencia del art.77 CPTySS, la apoderada de la parte actora puso en conocimiento del a quo el fallecimiento de la demandante, la existencia de beneficiarios y el otorgamiento de los poderes para representarlos en el presente juicio, sin que la misma adelantara la sucesión procesal que correspondía.

La Sala considera que el Juez de instancia debió integrar a la actuación al ente mencionado y conformar la sucesión procesal, ya que no puede adoptarse una decisión de fondo sin que éstos concurran al proceso, quienes son titulares y beneficiarios del derecho sobre el cual versa la controversia, en garantía del derecho de defensa y el debido proceso.

En consecuencia, se declarará la nulidad parcial de lo actuado a partir de la Audiencia del art 77 CPTySS, inclusive, con el fin de que el juzgador de primera instancia proceda a integrar en debida forma a la actuación al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y a los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** de la demandante; es de resaltar que se dejan incólumes las pruebas practicadas en el tránsito de la primera instancia.

SIN COSTAS en esta instancia en razón a que ninguna de las partes dio lugar a la declaratoria de nulidad.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la nulidad parcial de lo actuado a partir de la a partir de la Audiencia del art 77 CPTySS, inclusive.



SEGUNDO. ORDENAR al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali que proceda a integrar en debida forma a la actuación al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y a los herederos determinados e indeterminados de la demandante, por lo que tienen interés directo respecto a los derechos que se discuten en el presente proceso.

TERCERO. Dejar incólumes las pruebas practicadas en el tránsito de la primera instancia.

CUARTO. Sin costas en esta instancia.

Notifíquese por estados electrónicos.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano



Magistrado Tribunal O Consejo Seccional Sala 7 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

912ec5ab1fb1c5721b0170c82c09b9e31d332eb467001538954083b6170 ba4cf

Documento generado en 23/09/2021 11:46:13 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI S A L A B O R A L

PROCESO	ORDINARIO -DERROTA DE PONENCIA
DEMANDANTE	AMELIA RENZA PRADO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
	- COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.
RADICADO	76001310501820160024001
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN
PROVIDENCIA	Auto No. 116 del 23 de septiembre de 2021
TEMAS	PENSIÓN DE JUBILACIÓN POR APORTES
DECISIÓN	NULIDAD para integrar al Distrito de Santiago de Cali –
	Secretaría de Salud Distrital - Red de salud del Centro
	ESE Hospital Primitivo Iglesias

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 116

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver el recurso de apelación de la Sentencia No.190 del 14 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Dieciocho laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora Amelia Renza Prado en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, bajo la radicación 76001310501820160024001.

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora Amelia Renza Prado representada a través de apoderada judicial convocó a juicio a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, con el fin de obtener reconocimiento y pago de la Pensión de Jubilación por aportes a partir del 11 de agosto de 2010, la cancelación de las

mesadas causadas y dejadas de percibir desde el 11 de agosto de 2010 fecha en que cumplió los requisitos de edad y semanas cotizadas.

Solicitó, además los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100/93, las costas, agencias en derecho y lo que ultra o extra petita resulte probado del proceso.

Como sustento en sus peticiones índico que:

Que la señora Amelia Renza Prado el día 6 de septiembre de 2010 presentó ante el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, solicitud de prestación económica por pensión de vejez, mediante resolución 3415 del 25 de marzo del 2011, le fue negado la prestación económica por que la señora Amelia Renza Prado solo cotizó 992 semanas en toda su vida laboral.

Que el 27 de mayo de 2011 presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la resolución 3415 de 25 de marzo de 2011, argumentó que Colpensiones no tomo en cuenta los periodos laborados con el empleador **Centro Hospital Primitivo Iglesias** en el perdido comprendido entre 01 de abril de 1973 y el 10 de febrero de 1975.

Indicó mediante resolución GNR 244813 de 2 de octubre de 2013 Colpensiones confirmó la resolución 3415 y remitió el expediente al Superior Jerárquico para que resuelva el recurso de apelación.

Que el 22 de mayo de 2014 presentó solicitud de Pensión de Jubilación por aportes ante la Administradora colombiana de Pensiones Colpensiones indicó que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 7 de la ley 71 de 1988 en concordancia con el artículo 36 de la ley 100 de 993.

Que mediante resolución VPB del 6 de octubre de 2014 la Administradora colombiana de Pensiones Colpensiones confirmó la resolución 3415 de 25 de marzo de 2011 y negó tanto la prestación económica por vejez como la prestación económica de pensión de jubilación por aportes.

Indicó además que la Administradora colombiana de Pensiones Colpensiones conoció que el empleador el Centro Hospital Primitivo Iglesias no cancelo los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones en el periodo comprendido entre 1 de abril de 1973 y el 10 de febrero de 1975, esta no adelanto las acciones de cobro como lo señala el artículo 24 de la ley 100 de 1993, omisión que termino perjudicando al trabajador, quien es la que debe asumir las consecuencias de esa negatividad.

Que con la expedición resolución VPB del 6 de octubre de 2014 quedó agotada la reclamación administrativa ante la Administradora colombiana de Pensiones Colpensiones.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** — **COLPENSIONES**, dio contestación de la demanda refiriéndose frente algunos hechos que eran ciertos y sobre otros que no le constan. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y como excepciones formuló la innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, compensación.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali decidió el litigio en sentencia No.190 del 14 de septiembre del 2017 en la que dispuso: "PRIMERO: DECLARAR PROBADO los medios exceptivos de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y COBRO DE LO NO DEBIDO, formulados por la entidad demandada. SEGUNDO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda. TERCERO: CONDENAR EN COSTAS la parte vencida en juicio fijando como agencias en derecho la suma de \$50.000 M/CTE. CUARTO: De no ser apelada la respectiva providencia remítase el expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali para que se surta el grado jurisdiccional de consulta por haber sido totalmente adversa a las pretensiones de la parte demandante."

Para sustentar su decisión la juez de primera instancia acudió al artículo 36 de la ley 100 de 1993, al respecto encontró que la señora Amelia Renza Prado inicio cotización al Instituto de Seguros Sociales el 20 de enero de 1994

hasta el 30 de agosto de 2011, por lo tanto no es beneficiaria del régimen de transición, tampoco cumple con la densidad de 1200 semanas cotizadas para el año 2011, pues tiene acreditas 1041 semanas de cotización efectiva razón por la cual no podría accederse a los requerimientos para el reconocimiento del derecho pensional.

APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación a la decisión antes señalada, en los siguientes términos literales:

"Si Doctora muchísimas gracias puedo pasar ya a sustentarlo, gracias pues lo primero sería decir en qué puntos estoy de acuerdo con el despacho y serían los siguientes efectivamente la demandante Amelia Renza Prado cotizado al 25 de junio del año 2005, 741 semanas por esta razón no alcanza las 750 semanas exigidas en el acto legislativo 01 de esa fecha año 2005, también estoy de acuerdo con el despacho en que la demandante en toda su vida laboral y hablo del sector público y sector privado alcanzo un total de 1041.85 semanas, también estoy de acuerdo con el despacho en que la demandante como tal no reúne los requisitos establecidos en la ley 797 del año 2003, norma que para el caso concreto le exigía 1200 semanas y como se dijo ya únicamente alcanzo 1041. 85, también es cierto que no alcanzaría los requisitos establecidos en el Acuerdo 049 de 1990 específicamente el artículo 12 que se habla de 500 semanas en los últimos 20 años o 1000 semanas en cualquier época norma que va concordante con el artículo 36 de la ley 100 de 1993, los puntos en los cuales realmente difiero y pues con todo respeto de la señora juez es que se dejó de analizar el testimonio de la señora Aura Rosa Sánchez de Arango quien en su oportunidad hizo referencia que ella laboró con la demandante para el periodo de abril de 1973 al 10 de febrero de 1975 estoy hablando específicamente del Hospital Primitivo Iglesias, quiero resaltar que en este caso se dejó de tomar en cuenta dicho testimonio en mi opinión se está dejando de apreciar esta prueba considero que debe ser valorada bajo el principio de la Sana Critica o que de lo contrario se estaría violando artículo 29 de la constitución nacional que en este caso es el Debido Proceso al dejar de tomar en cuenta ese testimonio, lógicamente se deja de tomar en cuenta los periodos que se estan reclamando como no tenidos en cuenta por parte de la entidad demandada específicamente, abril 1 del 1973 al 10 de febrero de 1975 ese tiempo exactamente convertido en semanas (nos da un numero de 100), perdón retomo la idea el tiempo servido que en el Hospital Primitivo Iglesias entre abril 1 del 73 y al 10 de febrero del 75 corresponde a 1 año, 10 meses, 9 días en total son 669 días lo que equivale a 95, 57 si se toma en cuenta este

periodo la demandante alcanzaría y superaría las 750 semanas cotizadas al 1 de abril del año 2005 en consecuencia alcanzaría el régimen de transición establecido en el articulo36 de la ley 100 de 1993, por otra parte y ya dejando a un lado y en el evento en que no fuera viable tomar dicho periodo por que no se acepta esa prueba testimonial por las razones esbozadas por la señora juez considero que de manera independiente ya la parte demandante cumplió con el requisito establecido en la ley 71 de 1988 articulo 7 me refiero en cuanto al tiempo que se exige para alcanzar una pensión de jubilación "artículo 7 ley 71 de 1988 a partir de la vigencia de la presente ley los empleados oficiales y trabajadores que acrediten 20 años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulado en una o varias de las entidades de prevención social o las que hagan sus veces de orden Nacional, Departamental, Municipal, intervencial, comisaría o distrital y en el Instituto de Seguros Sociales tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan 60 años de edad si es varón y 55 o más años de edad si es mujer, con lo anterior que quiero resaltar en este caso independientemente de lo manifestado por la señora juez si se toma en cuenta el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo estamos hablando de las normas más favorables y en caso de conflicto o duda sobre la aplicación de estas normas vigentes de trabajo que se tendría que escoger en este caso, se debería escoger el articulo 7 ley 71 de 1988 estamos hablando de 20 años de aportes sufragados cuanto alcanzó la parte demandante 1041 semanas, cuanto equivale 20 años de aportes convertidos en semanas 1028.41, por esta razón considero que si bien es cierto al no tomar en cuenta los aportes del Hospital Primitivo Iglesias entre 1973 y 1975 no por ese hecho la demandante deja de ser derechosa a la pensión de jubilación por aportes norma que en la actualidad está vigente y que le daría derecho con fundamento también en el decreto 2709 del 94 articulo 1 del derecho independientemente digo y repito de los aportes del Hospital Primitivo Iglesias en razón de la favorabilidad que se debería aplicar toda vez que la ley 71 de 1988 en su artículo 7 del decreto 2709 del 94 articulo 1 son normas que estan vigentes y que el conflicto con el artículo, perdón con el acuerdo 049 de 1990 el decreto 758 del 1990 el acto legislativo 01 del año 2005 y la ley 797 del año 2003 tendría que prevalecer teniendo en cuenta que son normas más favorables al trabajador, en este caso que solicitó al Tribunal se tenga en cuenta que la demandante si reúne los requisitos de la ley 71 de 1988 en consecuencia solicito respetuosamente se revoque la sentencia 190 del 14 de septiembre del año 2017 y en su lugar se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones al reconocimiento y pago de la Pensión de Jubilación por aportes basados en la ley 71 de 1988 articulo 7 y Decreto reglamentario 2709 del 1994 articulo 1, teniendo en cuenta como ya se dijo anteriormente que la demandante si reunió los 20 años aportes sufragados en una o varias de las entidades de prevención social y el instituto de Seguro Social la situación no ha sido discutida por la

entidad demandada al contrario está totalmente probado los documentos establecen esta situación entonces esto no es punto de discusión, eso es todo Doctora muchísimas gracias"

CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a estudiar el recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, de no ser porque éste incurrió en causal de nulidad que invalida lo actuado por cuanto no se integró al **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL - RED DE SALUD DEL CENTRO ESE HOSPITAL PRIMITIVO IGLESIAS**, de quien se pretende el reconocimiento de tiempos de servicio con el consecuente pago aportes o cálculo actuarial, por lo que su interés económico puede resultar lesionado con la decisión que aquí se profiera.

La Sala considera que el Juez de instancia debió integrar a la actuación al ente mencionado, ya que no puede adoptarse una decisión de fondo sin que éstos concurran al proceso, en garantía del derecho de defensa y el debido proceso.

En consecuencia, se declarará la nulidad parcial de lo actuado a partir de la Audiencia del art 77 CPTySS, inclusive, con el fin de que el juzgador de primera instancia proceda a integrar en debida forma a la actuación al DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI — SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL - RED DE SALUD DEL CENTRO ESE HOSPITAL PRIMITIVO IGLESIAS; es de resaltar que se dejan incólumes las pruebas practicadas en el tránsito de la primera instancia.

SIN COSTAS en esta instancia en razón a que ninguna de las partes dio lugar a la declaratoria de nulidad.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la nulidad parcial de lo actuado a partir de la a partir de la Audiencia del art 77 CPTySS, inclusive.

SEGUNDO. ORDENAR al Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali que proceda a integrar en debida forma a la actuación al Distrito de SANTIAGO DE CALI — SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL - RED DE SALUD DEL CENTRO ESE HOSPITAL PRIMITIVO IGLESIAS, por cuanto tienen interés directo respecto a los derechos que se discuten en el presente proceso.

TERCERO. Dejar incólumes las pruebas practicadas en el tránsito de la primera instancia.

CUARTO. Sin costas en esta instancia.

Notifíquese por estados electrónicos.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente

JanySmt

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 7 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f31e6d9e917dd83a82472c9ab9889323349892e3372a5597e9785cdc 32777d5

Documento generado en 23/09/2021 11:46:18 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



Rama Judicial del Poder Público Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral

RADICACIÓN: 760013105013 20180046501

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO

DEMANDANTE: ANA RUTH CORRALES FUENTES

DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1096

Con escrito del 26 de agosto de 2021 y en respuesta al requerimiento de ésta Sala, el apoderado de la parte demandante aporta registro civil de defunción de la demandante **ANA RUTH CORRALES FUENTES** (**QEPD**), acaecido el 17 de agosto de 2020 (expediente digital cuaderno TSDJ).

Igualmente allega poder conferido por la hija de la actora **SORAYA VILLAMARIN CORRALES,** identificada con cedula de ciudadanía No. 38.567.674, mediante el cual se le confiere y ratifica el poder para continuar con la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, en nombre y representación legal de la heredera determinada de la demandante, en los términos señalados en el memorial poder.

Para comprobar parentesco se allegaron copias del registro civil de nacimiento y copia de la cédula de ciudadanía (expediente digital cuaderno TSDJ).

Respecto a la sucesión procesal resulta aplicable al proceso ordinario laboral lo previsto en el artículo 68 del Código General del Proceso por remisión del artículo 145 del CPT, el cual dispone:

"ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. <u>Fallecido un litigante o declarado</u> <u>ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea</u> <u>con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.</u>

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna



persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente."

En consonancia con lo anterior el artículo 70 Ibidem, establece:

"ARTÍCULO 70. IRREVERSIBILIDAD DEL PROCESO. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención."

En el presente caso, conforme lo señalado con anterioridad, se encuentra acreditado el fallecimiento de la demandante ANA RUTH CORRALES FUENTES, mediante el registro civil de defunción (expediente digital cuaderno TSDJ), así como también se encuentra acreditado el parentesco de la señora SORAYA VILLAMARIN CORRALES, razón por la cual es procedente reconocerle como sucesora procesal de la demandante y asumirán el proceso en el estado en que se encuentra, teniéndose ratificado el poder conferido al abogado JOSE MANUEL VÁSQUEZ HOYOS.

Igualmente se hace necesario vincular al proceso a los herederos indeterminados de la señora **ANA RUTH CORRALES FUENTES**, por lo que se procede a designarles como curador para la Litis al mismo mandatario judicial de la parte actora, doctor **JOSE MANUEL VÁSQUEZ HOYOS**, identificado con CC# 16.713.414 y TP# 211387 del CSJ, conforme lo preceptuado en el inciso 3°, artículo 29 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y art. 48, núm. 7 CGP.

Para efectos de surtir la notificación de los integrados Litis consorciales, se dispone su emplazamiento en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020,



disponiéndose que por la Secretaria de la Sala Laboral se:

i) Elabore el correspondiente edicto emplazatorio, en el cual deberá **advertir** a

los emplazados que se procedió a nombrarle curador ad litem para la Litis con el que

continúa el proceso, conforme lo preceptuado en el inciso 3°, art. 29 CPTySS y que no

es necesaria su publicación en un medio de comunicación escrito; e igualmente que

corren los términos de ley, por lo que se entenderá surtido transcurridos quince (15)

días después de la publicación, a voces del art. 108 CGP aplicable al proceso laboral por

remisión art. 145 CPTySS.

ii) Deberá ingresar el presente emplazamiento en el portal del Registro Nacional

de Personas Emplazadas, administrado por el Consejo Superior de la Judicatura;

iii) Agregará a los autos copias digitales de todas las piezas procesales y expedirá

la constancia correspondiente una vez vencido el término del emplazamiento, cuando

lo pasará al despacho para resolver.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. RECONOCER a la señora SORAYA VILLAMARIN CORRALES,

identificada con cedula de ciudadanía No. 38.567.674, como sucesora procesal de la

demandante ANA RUTH CORRALES FUENTES (QEPD), quienes asumirán el proceso

en el estado en que se encuentra.

SEGUNDO. VINCULAR al proceso a los herederos indeterminados de la señora ANA

RUTH CORRALES FUENTES, a los cuales se ordena emplazar y designar curador ad

litem, de conformidad con inciso 3°, art. 29 Código Procesal del Trabajo y de la

Seguridad Social; igualmente y para efectos de la notificación se surtirá por Secretaría

en los términos del artículo 10, Decreto 806 de 2020 en concordancia con artículo 108

CGP aplicable al juicio laboral por remisión del artículo 145 del CPTySS.

TERCERO: DESIGNAR al doctor JOSE MANUEL VÁSQUEZ HOYOS, identificado con



CC# 16.713.414 y TP# 211387 del CSJ, en calidad de curador ad litem de los herederos indeterminados y **RECONOCERLE** personería adjetiva en calidad de apoderado judicial de los herederos determinados indicados en el resolutivo primero de ésta providencia.

CUARTO: ORDENAR a la Secretaria de la Sala Laboral se:

- i) Elabore el correspondiente edicto emplazatorio, en el cual deberá **advertir** a los emplazados que se procedió a nombrarle curador ad litem para la Litis con el que continúa el proceso, conforme lo preceptuado en el inciso 3°, art. 29 CPTySS y que no es necesaria su publicación en un medio de comunicación escrito; e igualmente que corren los términos de ley, por lo que se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación, a voces del art. 108 CGP aplicable al proceso laboral por remisión art. 145 CPTySS.
- ii) Por Secretaría se deberá ingresar el presente auto y el edicto en el portal del Registro Nacional de Personas Emplazadas administrado por el Consejo Superior de la Judicatura;
- iii) Agregará a los autos copias digitales de todas las piezas procesales y expedirá la constancia correspondiente una vez vencido el término del emplazamiento, cuando lo pasará al despacho para resolver.

NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	DIEGO FERNANDO ROMERO SAMBONI
DEMANDADO	NORBERTO GARZON GUERRERO
RADICADO	76001-31-05-016-2019-00530-00
TEMA	SOLICITUD DE MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	REVOCAR

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 117

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme lo previsto en el art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del Auto Interlocutorio No. 0301 del 06 de marzo del 2019, proferido por el Juzgado Dieciséis Laboral Del Circuito De Oralidad De Cali, por medio del cual se abstuvo de librar mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

El señor **DIEGO FERNANDO ROMERO SAMBONI** promovió demanda ejecutiva contra la **NORBERTO GARZON GUERRERO**, con la finalidad que se le libre mandamiento de pago por las sumas pactadas en el acta de conciliación No. 0127 ALL GRC-C del 7 de marzo de 2018, dictada por el inspector de trabajo y seguridad social del Ministerio de Trabajo dirección territorial Valle del Cauca, esto es:

"1. el señor NORBERTO GARZÓN GUERRERO cancelara, al señor DIEGO FERNANDO ROMERO SAMBONI la suma de (\$26.862.320.00), el 20 de marzo del 2018, dinero este que corresponde a PRESTACIONES SOCIALES causadas desde el 20 enero del 2010 hasta el 31 de septiembre del 2015 y en los salarios causado debidos de los últimos 3 meses laborados JULIO AGOSTO Y SEPTIEMBRE del 2015.

- 2. El señor NORBERTO GARZÓN GUERRERO cancelara, el señor DIEGO FERNANDO ROMERO SAMBONI la suma de (\$24.000.000.00), el 20 de marzo del 2018, dinero este que corresponde indemnización POR FALTA DE PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES DE QUÉ TRATA EL ARTÍCULO 65 del C.S del T causas del 31 de septiembre de 2015 hasta el 31 de septiembre del 2017.
- 3. El señor Norberto Garzón Guerrero reconoce y se obliga a cancelar si se incumple en el presente acuerdo conciliatorio INTERESES MORATORIOS a la tasa máxima de crédito de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, desde el primero de octubre del 2017 hasta la fecha que verifique el pago del capital adeudado por salario y prestaciones no canceladas".

Como hechos indicó el accionante que a la fecha el señor NORBERTO GARZON GUERRERO no ha cancelado los valores conciliados por concepto de prestaciones sociales, salarios, indemnización por no pago de prestaciones sociales e intereses moratorios, por lo que solicita se libre mandamiento de pago y además se ordene al demandado el pago de las costas y agencias del derecho.

También solicitó se decrete el embargo y secuestro de los bienes inmuebles propiedad del demandado, matriculas inmobiliarias 370-806951 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, bien inmueble que bajo la gravedad del juramento declaró, pertenece al demandado.

Finalmente solicitó que como medida cautelar se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas, corrientes, de ahorros o cualesquiera que sean, que posea el demandado NORBERTO GARZON GUERRERO como persona natural en los siguientes establecimientos financieros: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SANTANDER, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO DE LA MUJER, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO CITI BANK, BANCO COOMEVA.

El Juzgado Dieciséis Laboral Del Circuito De Cali, mediante auto interlocutorio No. 0301 del 6 de marzo de 2019 (fls. 21 – 22), decidió abstenerse de librar mandamiento de pago.

Como argumentos inidicó que el artículo 422 del C.G.P determina que pueden cobrase ejecutivamente las obligaciones que sean claras, expresas y exigibles que persiguen del deudor o de su causante y que tratándose de obligaciones de carácter laboral debe señalarse en forma clara lo adeudado.

Dijo que en el caso de autos se señalan unas sumas de dinero por concepto de salarios, prestaciones y derechos inciertos que no coindicen con la liquidación que señalan las normas laborales pues al realizarla por parte del Despacho esta arroja un valor distinto, situación que lleva a concluir que se presenta la falta de claridad y expresividad del título ejecutivo, sumado a que el acta de conciliación allegada carece de constancia de su ejecutoria conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 114 del C.G. del P.

Por lo anterior decidió ademas de abstenerse de librar mandamiento de pago, devolver a la parte actora los anexos de la demanda sin desglose y archivar todo lo actuado, dando cancelación a la radicación en el libro respectivo.

La parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del auto No. 0301 del 6 de marzo de 2019 (fls. 23 - 27) manifestando que:

El demandante acudió al Ministerio del Trabajo, a fin de conciliar con el demandado las acreencias laborales adeudadas correspondientes a relación laboral que en el pasado sostuvo con este.

Que la relación laboral se acreditó dentro de audiencia de conciliación laboral ante el inspector del trabajo en su momento y quien comprobó la existencia de la relación laboral; que las diferencias entre las partes fueron objeto de conciliación, y que se detallaron de manera clara dentro del acta de conciliación 0127 ALL GRC-C

de 7 de marzo de 2018, gozan de ser claras, expresas y exigibles por lo que revisada el acta de conciliación se colige que entre el demandante y demandado existió una relación laboral, dentro de la cual hubo un salario que este le cancelaba al trabajador, las causales de terminación del contrato, y lo que el empleador le debía al trabajador como prestaciones sociales, indemnización por falta de pago de estas, salarios causados y no pagados, intereses moratorios, por lo que no puede decirse que la misma no clara, expresa y exigible como se plasma en el acuerdo conciliatorio.

Dijo que contrario a lo que menciona el despacho, quien sin mayor demostración refiere que la liquidación realizada por el despacho arroja otros valores, liquidación que en nada se relaciona dentro del auto en mención, los cuales difieren con los del acta de conciliación, la togada desconoce si los valores le son o no desfavorables al demandante trabajador, lo anterior porque estos valores y estas liquidaciones fueron allegadas al ministerio con las fórmulas que desde antaño se ha usado para ello, liquidaciones que el conciliador como funcionario procedió a revisar, luego entonces no tiene sentido, si lo consignado corresponde a un acuerdo de conciliación sobre derechos inciertos y discutibles, respetando la exigencia de otros derecho ciertos y no discutibles en el derecho laboral.

De otro lado, frente a la carencia de la constancia de ejecutoria según lo dispone el artículo 114 numeral 2 del C.G.P., en su criterio no aplica por cuanto corresponde a un acta de conciliación y no a una providencia, o acto administrativo, de otro lado.

Agregó que pese a lo anterior, la constancia de ejecutoria del acta se solicitó al Ministerio y fue aportada al despacho luego de presentada la demanda, el 1 de noviembre de 2019.

PROBLEMA JURIDICO

En atención al recurso de apelación presentado por la parte ejecutante, el **problema jurídico** se centrará en determinar si es posible o no librar mandamiento de pago dentro del caso de autos, habida cuenta que Juzgado de primera instancia

considera que las sumas determinadas en el acta de conciliación no están liquidadas acorde a la norma laboral, por lo cual el titulo ejecutivo no es claro, sumado a que no se aportó el acta de conciliación carece de constancia de su ejecutoria conforme a lo dispuesto en el artículo 114 numeral 2 del C.G.P

Para decidir bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Pues bien, como quiera que en el caso de autos se pretende se libre mandamiento de pago sobre un acta de conciliación que versa sobre derechos laborales, la tarea del Juez no es solamente verificar que el titulo sea claro, expreso y exigible como lo señala el recurrente, sino que también deberá verificarse su validez, ello con el objetivo de constatar que la conciliación no afecte derechos ciertos e indiscutibles.

Para lo anterior, la Sala procedió a realizar la liquidación de las prestaciones sociales correspondientes al periodo transcurrido entre el el 20 enero del 2010 y 31 de septiembre del 2015 como se señaló en el acta de conciliación y los salarios de julio agosto y septiembre del 2015, además la indemnización contenida en el articulo 65 del CST., causada de 31 de septiembre de 2015 hasta el 31 de septiembre del 2017, tomándose como salario base la suma de \$1´000.000, pues en el acta de conciliación se señaló que ese era el salario del actor y que tal suma fue tomada como base para la liquidación de las prestaciones sociales.

En este punto es de mencionar que pese a que las partes conciliación las anteriores sumas hasta el 31 de septiembre, tal mes no tiene 31 días sino 30, razón por la que la Sala contabilizara el mes de septiembre solamente con 30 días.

Efectuados los anteriores cálculos, los mismos arrojaron las siguientes sumas:

- \$17.273.223,15 por concepto de prestaciones sociales
- \$ 24.000.000,00 por concepto indemnización del art. 65 del CST.

Como se observa la diferencia entre lo aquí liquidado y lo pactado en el acta de conciliación es que las partes conciliaron por prestaciones sociales una suma **superior** a la arrojada por los cálculos de esta instancia, lo no implica un desconocimiento a derechos ciertos e indiscutible, por lo que en razón a ello no podría abstenerse el Juez de librar mandamiento de pago pues la decisión de otorgar una suma mayor recae únicamente en las partes y ello no puede tener consecuencias negativas siempre y cuando no se presente un vicio en dicho acuerdo, situación que no esta en discusión en el caso de autos.

De allí que tal diferencia no puede ser argumento para que se determine que el acta se conciliación no es un título ejecutivo claro, expreso y exigible.

Ahora, en cuanto al segundo argumento del Juez, esto es la falta de la constancia de ejecutoria del acta de conciliación, la Sala considera que el requisito dispuesto en el artículo 114 numeral 2 del C.G.P no resulta aplicable como quiera que este no esta dispuesto para actas de conciliación sino para providencias y ello tiene sentido en virtud de que las segundas si son susceptibles de recursos mientras que las actas de conciliación no, razón por la cual se estima que una vez depositada allí la firma de las partes, tal acuerdo resulta exigible.

En virtud de lo anterior se revocara el auto apelado y se ordena al Juez de primera instancia a librar mandamiento de pago.

SIN COSTAS en esta instancia a cargo del recurrente por resultar favorable su recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio Nro. 0301 del 6 de marzo del 2019 proferido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de oralidad Cali y en su lugar ordenar al Juez de primera instancia a librar mandamiento de pago por las sumas pactadas en el acta de conciliación No. 0127 ALL GRC-C del 7 de marzo de 2018, dictada por el inspector de trabajo y seguridad social del Ministerio de Trabajo dirección territorial Valle del Cauca.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Lo resuelto se notifica a las partes por estados electrónicos.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 7 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67fa5f4d71cb035db1076deb12197624effbb189b901d7cebf643004cbf17 9d5

Documento generado en 23/09/2021 11:46:22 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

PROCESO	Ejecutivo Laboral
DEMANDANTE	HECTOR DUQUE ECHEVERRY
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-005-2015-00017-01
TEMA	MODIFICACION DEL CREDITO
DECISIÓN	REVOCAR

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 118

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme lo previsto en el art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del Auto Interlocutorio No. 1946 del 14 de diciembre del 2017, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito.

ANTECEDENTES

El señor **HECTOR DUQUE ECHEVERRY** promovió demanda ejecutiva contra la **ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con la finalidad que se le libre mandamiento de pago por las condenas impuestas en la sentencia No. 067 del 30 de abril de 2012, dictada por el Juzgado Cuarto Laboral de Descongestión del Circuito de Cali así:

- "1. La pensión de vejez a partir del primero de enero de 2010 en cuantía inicial de 1.481.024.19, con los aumentos legales y mesada adicional. Los que sumados desde el 1ºde enero de 2010 y liquidados hasta el 30 de abril de 2012, arroja la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$48.494.550).
- 2. A partir del 1 de mayo de 2012 la mesada pensional equivale a la suma de \$1.592.148 la cual será incrementada anualmente, teniendo en cuenta los reajustes anuales decretados por el gobierno nacional, junto con las mesadas adicionales.
- 3. Una vez ejecutoriada la sentencia, A LOS INTERESES MORATORIOS, a partir del 1 de enero de 2010, hasta el dia en que se haga efectivo el pago de las mesadas pensionales, con base en la tasa maxima de intereses moratorios vigente al momento de efectuarse el pago, conforme lo previsto por el articulo 141 de la ley 100 de 1993.
- 4. Condenar en costas a la parte vencida en juicio. Por secretaria liquídense la suma de CINCO MILLONES DE PESOS MCT (\$5.000.000), como agencias en derecho a favor del demandante."

La sentencia de primera instancia fue recurrida por la parte demandada y mediante sentencia No. 181 del 31 de julio de 2012, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala –Laboral, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia.

Posteriormente, mediante auto interlocutorio No. 735 del 5 de mayo de 2015, se libró mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES de la siguiente manera:

- "1. La pensión de vejez a partir del primero de enero de 2010 en cuantía inicial de 1.481.024.19, con los aumentos legales y mesada adicional. Los que sumados desde el 1ºde enero de 2010 y liquidados hasta el 30 de abril de 2012, arroja la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$48.494.550).
- 2. A partir del 1 de mayo de 2012 la mesada pensional equivale a la suma de \$1.592.148 la cual será incrementada anualmente, teniendo en cuenta los reajustes anuales decretados por el gobierno nacional, junto con las mesadas adicionales.

- 3. Una vez ejecutoriada la sentencia, a los intereses moratorios, a partir del 1 de enero de 2010, hasta el dia en que se haga efectivo el pago de las mesadas pensionales, con base en la tasa maxima de intereses moratorios vigente al momento de efectuarse el pago, conforme lo previsto por el articulo 141 de la ley 100 de 1993.
- 4. La suma de CINCO MILLONES DE PESOS MCT (\$5.000.000) POR concepto de costas en primera instancia, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MCT (\$5000.000) por concepto de costas en segunda instancia.
 - 5. Por las costas que se causen en el proceso ejecutivo.

Limitar la acción ejecutiva laboral en la cantidad de (\$84.000.000)".

COLPENSIONES dio contestación al mandamiento de pago ejecutivo indicando que se oponía a cada una de las pretensiones ya que la parte demandante no allegó reclamación administrativa alguna tendiente a obtener el derecho que se le concedió en sentencia del proceso ordinario y por ello no puede iniciar un proceso ejecutivo.

Solicitó que no sean embargadas las cuentas de COLPENSIONES a raíz de la dura crisis que atraviesa y además que no se le condene en costas.

Respecto de la anterior solicitud, el Juzgado de primera instancia en auto interlocutorio No. 1851 del 11 de noviembre del 2016 (fl. 355), resolvió frente al primer punto que parte demandada fue notificada mediante aviso el día 14 de julio de 2015, sin que presentara excepciones contra el mandamiento de pago, solo manifestó que la parte actora debió presentar la reclamación ante colpensiones y radicar los documentos necesarios solicitando el cumplimiento de la sentencia, por lo que luego de verificar que las actuaciones están ajustadas a derecho y realizar la notificación a la Agencia Nacional de Derecho vía email, consideró debe continuarse con el proceso.

Referente a las costas procesales dijo que estas se imponen a la parte vencida en juicio por mandato expreso de la ley por lo que improcedente la solicitud que pretende se le exonere de las mismas.

Respecto de las medidas cautelares dijo revisó el expediente y se logró observar que aún no han decretado embargo como lo afirmó la parte demandada, por lo que ordenó a la parte demandada prestar caución en la suma de \$84.000.000, en el término de 5 días contados a partir de la notificación de este auto.

Finalmente el Juzgado de primera instancia ordenó a las partes que allegaran la liquidación del crédito, para lo cual concedió el término de 5 días contados a partir de la ejecutoria de tal auto.

La parte ejecutante presentó liquidación del crédito visible a fls. 357 a 361 y manifestó que COLPENSIONES reconoció mediante resolución GNR 297646 del 26 de agosto de 2014, intereses moratorios por valor de \$33.224.664, puntualizando que dicho acto administrativo se profirió después de haberse instaurado la demanda ejecutiva.

Agregó que mediante la resolución GNR 026095 de marzo 06 de 2013, COLPENSIONES reconoció la pensión de vejez al demandante por un mayor valor al reconocido en la sentencia y sin la mesada 14, incluyéndolo en nómina solo hasta el mes de mayo de 2014, por lo que solicita se ordene el pago respecto de la liquidación de los intereses moratorio a esa fecha, es decir, 30 de abril de 2014, ya que solo en tal calenda se efectuó el pago del retroactivo pensional.

Dijo además debe ordenarse el pago de los intereses moratorios, reiterando que las GNR 026095 de marzo 06 de 2013 y GNR 297646 del 26 de agosto de 2014, no satisfacen la totalidad de las condenas que se están ejecutando, pues reitera se adeuda el saldo insoluto de los intereses moratorios y las costas que fueron liquidadas en el proceso ordinario.

Por las anteriores razones consideró debe librarse mandamiento de pago por:

- El retroactivo del enero 01 de 2010 al abril de 2012 en suma de \$48.494.550.
- Intereses moratorios, periodo enero 01 de 2010 al 30 de abril de 2014, fecha ultima en que fue efectivamente incluido en nómina por \$47.546.800.
- Mesada 14 de los años 2013 y 2014, dado que solo a través de la resolución GNR 297646 del 26 de agosto de 2014, se ajustó la mesada pensional, de conformidad como se ordenó en la sentencia, debiéndose entonces pagar por este concepto la suma de \$3.293.633.
- Costas fijadas en el proceso ordinario en primera instancia por \$5.000.000.
- Costas fijadas en el proceso ordinario en segunda instancia por \$500.000.

Puntualizó que si bien el valor total de la sentencia asciende a \$125.649.452, a este debe restársele lo pago en la resolución GNR 026095 de marzo 06 de 2013 por \$72.988.688, en la resolución GNR 297646 del 26 de agosto de 2014 por \$33.224.624 y lo pagado durante el periodo comprendido entre el 01 de abril de 2013 y el 30 de agosto de 2014, teniendo en cuenta que a partir del 1 de septiembre de 2014 se ajustaron el valor de la mesada pensional a \$4.557.032, por lo que concluyó que le adeudan la suma de **\$14.879.108**.

El Juzgado Quinto Laboral Del Circuito De Cali, mediante auto interlocutorio No. 1946 del 14 de diciembre de 2017 (fls. 373 a 376) decidió incorporar al expediente las resoluciones GNR 026095 del 06 de marzo de 2013 Y GNR 297646 del 26 de agosto de 2014, por medio de las que la entidad demandada dio cumplimiento al pago de la obligación, así mismo también incorporó certificación de inclusión en nómina del mes de septiembre de 2014 y por ende modificó la liquidación del crédito teniendo en cuenta el pago realizado por COLPENSIONES

considerando que solamente estaba pendiente de pago la suma de \$5.500.000 correspondiente a las cosas de primera y segunda instancia del proceso ordinario.

Además fijo las costas del proceso ejecutivo en la suma de \$275.000.

APELACIÓN

La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto interlocutorio No. 1946 del 14 de diciembre de 2017 (fls. 382 a 389), manifestando que si bien es cierto en certificacion del 5 de diciembre de 2017 Colpensiones señala que que el actor fue ingresado en nomina en marzo de 2013, la realidad procesal muestra que la resolucion GNR 026095 del 6 de marzo de 2013 que ordenó dicho pago solo fue notificada hasta el 18 de julio de 2013, lo que muy seguramente hizo que dicho valor fuese reintegrado a Colpensiones, al no haber sido cobrado por el demandante por no haber sido notificado de forma efectiva por lo que no puede descontarse tar suma de la liquidación del credito habida cuenta que no es suficiente haber realizado el giro sino haber realizado efectivamente el pago.

Por lo que señaló que los valores que se deben de pagar según sentencia son:

- El retroactivo periodo enero 01 de 2010 a abril de 2012 por \$48.494.550.
- El retroactivo después de la sentencia, es decir del mayo 01 de 2012 a marzo 30 de 2013 por \$20.814.469.
- Los intereses moratorios, periodo enero 01 de 2010 al 30 de abril de 2014 por \$47.546.800.
- La mesada 14 de los años 2013 y 2014, dado que solo a través de la resolución GNR 297646 del 26 de agosto de 2014, se ajustó la mesada pensional por \$3.293.633.
- Las costas fijadas en el proceso ordinario en primera instancia por \$5.000.000.

- Las costas fijadas en el proceso ordinario en segunda instancia por \$500.000.

Para un total de \$125.649.452, suma a la que señaló debe restársele:

- -Lo pagado mediante la resolución GNR 026095 de marzo 06 de 2013, \$72.988.688.
- -Lo pagado mediante la resolución GNR 297646 del 26 de agosto de 2014, \$33.224.624.
- -Lo pagado mediante durante el periodo comprendido entre el 01 de abril de 2013 y el 30 de agosto de 2014, teniendo en cuenta que a partir del 1 de septiembre de 2014 se ajustaron el valor de la mesada pensional \$ 4.557.032.

Para un total adeudado de \$14.879.108.

El recurso de reposición fue resuelto de forma desfavorable en el auto interlocutorio No. 271 del 22 de febrero de 2018 (fls. 407 a 408), como quiera que el Juez de primera instancia considero que la parte demandante no añadió nuevos argumentos al recurso de reposición para que el operador judicial modificara dicha decisión por consiguiente decidió no reponer el auto y acceder al recurso de apelación para que profiera decisión el Tribunal Superior.

PROBLEMA JURIDICO

En atención al recurso de apelación presentado por la parte ejecutante, el **problema jurídico** consiste en determinar si la liquidación del crédito efectuada por el a quo se encuentra ajustada a derecho, toda vez que la parte actora sostiene que no puede descontar el pago ordenado en la GNR 026095 del 6 de marzo de 2013 toda vez que si bien tal pago fue girado, debido a su tardía notificación fue devuelto por parte del banco.

Para decidir bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico antes planteado la Sala con fundamento en lo dispuesto en el art. 83 del C.P.T y de la S.S. mediante auto No. 601 ofició al Banco BBVA para que certificara si en la nomina de abril de 2014 fue pagada la suma de \$74.644.888 a favor del señor HECTOR DUQUE ECHEVERRY identificado con la CC. No. 14.942.189, requerimiento que fue reiterado en auto No. 183 del 20 de marzo de 2019.

BBVA dio contestación a través de memorial en el que indicó que el día 30 de abril de 2014 el actor recibido abono en su cuenta de ahorros por la suma de \$74.644.888 sin embargo no indicaron si dicho dinero fue retirado por el actor por lo que mediante auto No. 31 del 25 de febrero de 2020 se requirió al Banco BBVA para que informara su la suma de \$74.644.888 girada por parte de Colpensiones al actor fue retirada por este de su cuenta.

Con ocasión al anterior requerimiento, BBVA respondió que realizadas las validaciones respectivas, se pudo verificar que al actor le fueron girados la suma de \$74.644.888 por parte de Colpensiones a través de pago masivo, pero que tales recursos al no ser cobrados fueron reintegrados a Colpensiones mediante recibo de caja 80008148773 del 18 de julio de 2013 y tal como lo certifica BBVA tal de nuevo girada y cobrada a satisfacción por la parte actora en abril de 2014.

De acuerdo a lo anterior solicita el recurrente se modifique la liquidación del crédito en el sentido de liquidar los intereses moratorios hasta abril de 2014 como quiera que fue en dicha calenda que realmente el demandante cobró la suma ordenada mediante GNR 026095 del 6 de marzo de 2013.

Sobre este punto considera la Sala que si bien es cierto el demandante solamente recibió el dinero de la GNR 026095 del 6 de marzo de 2013 en abril de 2014 y no en marzo de 2013 como esta lo ordena, lo cierto es que ello no se debió a un giro tardío de tal suma de dinero por parte de Colpensiones, pues de acuerdo

a las certificaciones allegadas por parte de BBVA, Colpensiones si efectuó el giro de las sumas ordenadas en la resolución antes mencionada a la cuenta del demandante mediante la figura del pago masivo y fue por el no cobro de tal dinero que este fue retornado por parte del Banco, de allí que el hecho de que el demandante solamente pudiera cobrar la suma del retroactivo en el año 2014 no se debió a un actuar injustificado de Colpensiones para incurrir en mora, sino a razones distintas que llevaron a que tal dinero fuera retornado al girador del mismo pese a haberse cumplido en primer lugar con incluir en nomina al actor y efectuar el pago del dinero a la cuenta del mismo.

Así pues, no observa la Sala que tal panorama de lugar a que se liquiden los intereses moratorios hasta abril de 2014 fecha en la que el demandante cobró las sumas ordenadas en la GNR 026095 del 6 de marzo de 2013, pues con anterioridad ya se había dado el pago de estas a la cuenta del actor y fue razones ajenas a Colpensiones que tal suma de dinero le fue reintegrada.

En consecuencia no se observan argumentos que den lugar a la modificación de la liquidación del crédito efectuada en primera instancia por la que se confirmara la misma, pues se reitera la situación que dio lugar a que se reintegraran a Colpensiones las sumas ya pagadas al actor no fueron provocadas por tal entidad.

COSTAS en esta instancia a cargo del recurrente por resultar desfavorable su recurso.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Interlocutorio No. 1946 del 14 de diciembre del 2017 proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS a cargo del apelante. Liquídense como agencias en derecho la suma de \$50.000.

Lo resuelto se notifica a las partes por estados electrónicos.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 7 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e40e6030906ab2cc17f62f428fa2ac22ac3f07ac05a72a8c410bdfdf15066c 0f

Documento generado en 23/09/2021 11:46:26 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

RADICACIÓN: 76001-31-05-005 2019 00273 00

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: DANNA STEFANIA CAÑAVERAL VIQUEZ Y MARIA CAMILA

CAÑAVERAL VIQUEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1096

En Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Una vez analizado el proceso de la referencia, este Despacho observa que se hace necesario oficiar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** — **COLPENSIONES**, para que allegue las resoluciones, certificados sobre los pagos realizados y comprobantes de pago con las que dio cumplimiento a las sentencias No. 083 del 30 de abril de 2014 dictada por el Juzgado Cuarto Laboral del circuito de Cali y la sentencia No. 328 del 19 de diciembre de 2014 dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en favor de las señoras DANNA STEFANIA CAÑAVERAL VIQUEZ identificada con CC. No. 1113694859 y MARIA CAMILA CAÑAVERAL VIQUEZ identificada con CC. No. 1113687837.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 83 del CPT, modificado por el artículo 41 de la Ley 712 de 2001, que permite la práctica de **pruebas de oficio** en segunda instancia, la Sala

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

- COLPENSIONES, con el fin de que, a la mayor brevedad posible, las resoluciones, certificados sobre los pagos realizados y comprobantes de pago con las que dio cumplimiento a las sentencias No. 083 del 30 de abril de 2014 dictada por el Juzgado Cuarto Laboral del circuito de Cali y la sentencia No. 328 del 19 de diciembre de 2014 dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en favor de las

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

señoras DANNA STEFANIA CAÑAVERAL VIQUEZ identificada con CC. No. 1113694859 y MARIA CAMILA CAÑAVERAL VIQUEZ identificada con CC. No. 1113687837.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

MAGISTRADO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI S A L A L A B O R A L

RADICACIÓN No.: 000202100169 00

DEMANDANTE: ANA CECILIA FIGUEROA DE TORRES

DEMANDADOS: E.P.S COMFENALCO

TEMA: PAGO DE INCAPACIDADES

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA No. 276

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme lo previsto en el art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del fallo del fallo S2020-000668 del 4 de Mayo de 2020, proferido por la Superintendencia Nacional de Salud, dentro del proceso iniciado por **ANA CECILIA FIGUEROA DE TORRES**, por medio del cual se accede al pago de la incapacidad.

ANTECEDENTES PROCESALES

ANA CECILIA FIGUEROA DE TORRES, radicó ante la Superintendencia Nacional de Salud, solicitud tendiente al reconocimiento y pago de la incapacidad comprendida entre el 29 de julio de 2016 y el 11 de agosto de 2016, para un total acumulado 14 días de incapacidad.

Indicó la actora que hizo solicitud verbal a la entidad demandada para que le hicieran el reconocimiento económico de la incapacidad, pero no tuvo respuesta alguna, por lo que posteriormente radicó ante la EPS COMFENALCO solicitud escrita sin obtener algún reconocimiento a la fecha.

TRÁMITE ANTE LA SUPERINTENDENCIA



La solicitud fue admitida mediante el Auto N° A2018-000587 del 6 de marzo de 2018, en el que se ordenó la vinculación de la sociedad UNITED S.A.S SEDE CALI, en calidad de empleador y se ordenó correr traslado a **EPS COMFENALCO** y al vinculado **UNITED S.A.S SEDE CALI**, con el fin de que se pronunciaran o contestaran la solicitud y aportaran las pruebas que tuvieran en su poder (fl. 14-15).

SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN

La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación recibió contestación de la demanda por parte de **EPS COMFENALCO VALLE**, en donde manifestó que de acuerdo al área de prestaciones económicas la incapacidad fue rechazada por no presentar las semanas mínimas de cotización anterior al inicio de la incapacidad con el empleador UNITED S.A.S CALI (4 semanas), pues la fecha de inicio de la incapacidad fue el 29 de julio de 2016 e inició cotización en agosto, visualizándose que quien tenía derecho a reclamar la prestación económica era FUNDACION SOCIAL INOVACION PARA EL FUTU, de la cual se desvinculo en agosto de 2016.

Agregó que la incapacidad no fue autorizada de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1406 de 1999, en el cual indica el momento de la validación de requisitos legales, indicando que la actora figura sin aportes durante las 4 semanas anteriores a la incapacidad, por ello señala no pueden concederse las pretensiones de la demandante.

UNITED CALI S.A.S no presentó contestación a la demanda.

DECISIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Mediante decisión S2020-000668 del 4 de Mayo de 2020, la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, resolvió **ACCEDER** a las pretensiones de la actora y ordenó a E.P.S COMFENALCO al reconocimiento de la prestación económica por causa de la incapacidad.

Como argumentó señaló que la señora ANA CECILIA FIGUEROA DE TORRES, se encontraba afiliada al sistema de seguridad social en salud en calidad de cotizante siendo así beneficiaria de las prestaciones económicas que incluye el régimen contributivo.



Indicó además que no se evidencia que la EPS haya suspendido por mora la afiliación y la prestación de los servicios de salud contenidos en el plan de beneficios a la señora ANA CECILIA FIGUEROA DE TORRES, en los dos meses anteriores a la incapacidad pretendida, toda vez que para la fecha del inicio de las incapacidades la demandante tenía 4 semanas de cotización ininterrumpida al S.G.S.S.S, cumpliendo con el requisito de periodo mínimo que establecido la norma

Concluyendo que en caso se cumple a cabalidad con los requisitos para el reconocimiento y pago de las incapacidades solicitadas por el demandante de conformidad con lo establecido en el Decreto 780 de 2016 por lo cual ordenó a COMFENALCO VALLE EPS, a realizar la liquidación de la incapacidad reclamada, conforme a lo resuelto en la parte motiva, y la suma resultante de dicha liquidación, pagarla a la demandante con las correspondientes actualizaciones monetarias, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la demandada **E.P.S COMFENALCO VALLE,** interpuso recurso de apelación en contra de la decisión anteriormente señalada.

En primera instancia, el recurrente manifiesta que la incapacidad sobre la cual se ordenó el pago, no procede reconocimiento alguno, puesto que, como se relacionó, la información remitida por el área de prestaciones económicas y medicina laboral de la EPS COMFENALCO VALLE, al validar su registro reporto que la prestación económica pretendida por la señora ANA CECILIA FIGUEROA DE TORRES por concepto de incapacidad se encuentra en estado NO AUTORIZADA bajo la causal "SIN APORTE DURANTE LAS 4 SEMANAS".

Dijo que la negativa antes señalada tiene fundamento legal de la anterior decisión es el artículo 2.1.13.4 del Decreto 780 de 2016, el cual establece lo siguiente: "Artículo 2.1.13.4 Incapacidad por enfermedad general. Para el reconocimiento y pago de la prestación económica de la incapacidad por enfermedad general, conforme a las disposiciones laborales vigentes, se requerirá que los afiliados cotizantes hubieren efectuado aportes por un mínimo de cuatro (4) semanas. No habrá lugar al reconocimiento de la prestación económica de la incapacidad por enfermedad general con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuando éstas se originen en tratamientos con fines estéticos o se encuentran excluidos del plan de beneficios y sus complicaciones".



Por lo que de acuerdo a tal norma no existe cobertura por parte del sistema general de seguridad social en salud de prestación económica por incapacidad temporal mientras no se cumpla con la condición de aseguramiento de efectuar aportes por 4 semanas, por lo tanto, al ser una norma de orden público es de obligatorio cumplimiento, razón por la cual solicitó que el fallo emitido por parte de la Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud sea revocado y en su lugar se absuelva a **EPS COMFENALCO VALLE** de las pretensiones.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que deberá dirimir esta Sala gira en torno a establecer si le corresponde a la **EPS COMFENALCO VALLE** pagar la incapacidad reclamada por la señora ANA CECILIA FIGUEROA DE TORRES, habida cuenta que el recurrente afirma que la actora no presenta cotizaciones al sistema de seguridad social en salud dentro de 4 semanas anteriores a la fecha de inicio de la incapacidad.

CASO CONCRETO

La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, resolvió **ACCEDER** a las pretensiones de la demandante y ordenó a **EPS COMFENALCO VALLE** a reconocer y pagar la prestación económica por concepto de incapacidad, en consecuencia le ordenó a tal entidad a realizar la liquidación de la incapacidad reclamada, y la suma resultante de dicha liquidación, pagarla a la demandante con las correspondientes actualizaciones monetarias, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Frente a tal condena la **EPS COMFENALCO VALLE** presentó recurso de apelación argumentando que la actora no cumple con el requisito de semanas cotizadas al sistema de seguridad social en salud previo a la fecha de inicio de la incapacidad solicitada.

Revisada la documental obrante en el proceso observa la Sala que a fls. 9 a 11 del expediente milita información de afiliados de la base de datos única de afiliación al SGSSS del ADRES, en el que se observa que la señora ANA CECILIA FIGUEROA DE TORRES cotizó durante el mes de junio de 2016 por espacio de 30



días, cumpliendo así con el requisito de cotizaciones durante al menos las 4 semanas previas a el inicio de la incapacidad que se solicita se otorgue su pago.

En consecuencia y dado el cumplimiento de las cotizaciones mínimas necesarias fue correcta la ordena dada en primera instancia para que se paguen las incapacidades pretendidas toda vez que el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar sin que se observe en el caso de autos razón alguna que impida su pago.

Por lo anterior se confirma la decisión de primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo del apelante por ser desfavorable el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo S2020-000668 del 4 de Mayo de 2020, proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, en él se ordena a **COMFENALCO VALLE EPS** realizar la liquidación de la incapacidad reclamada, y la suma de dicha liquidación, pagarla a la demandante con las correspondientes actualizaciones monetarias.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo de **EPS COMFENALCO.** Liquídense como agencias en derecho en esta instancia la suma de 1 SMLMV.

En constancia se firma.

Los Magistrados,



Se suscribe con firma electrónica ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 7 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c16ed19dd3f1c93d3d1a5117402e89d7c752cb7659fdaafe68b3241b598577d

0

Documento generado en 23/09/2021 11:46:30 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	AMALFI LASSO BALANTA
CODEMANDANTE	
en reconvención	LUZ PATRICIA VALDERRAMA SANDOVAL
DEMANDADO	SEGUROS DE VIDA ALFA SA
PROCEDENCIA	JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	76001310500120180016301
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN
PROVIDENCIA	AUTO No. 114 del 23 de septiembre de 2021
TEMAS Y	SUSTITUCIÓN PENSIÓN
SUBTEMAS	
_	NULIDAD desde Aud.No.131, para que se realice la audiencia
DECISIÓN	art.77CPTySS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 114

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN la Sentencia No. 081 del 09 de marzo de 2020, proferida por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora AMALFI LASSO BALANTA y LUZ PATRICIA VALDERRAMA SANDOVAL en contra de la SEGUROS DE VIDA ALFA SA, bajo la radicación No.76001310500120180016301.

ANTECEDENTES PROCESALES

Pretende la señora **AMALFI LASSO BALANTA**, el reconocimiento y pago de la sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del pensionado **CLÍMACO CENTENO PRECIADO**, desde el 20 de abril de 2016.



Indicó en los hechos de la demanda que la señora demandante **AMALFI LASSO BALANTA** se encontraba casada con el pensionado fallecido **CLÍMACO CENTENO PRECIADO**, desde el 22 de julio de 1989 y que convivieron hasta el día 20 de abril de 2016, fecha del deceso. Que procrearon un hijo nacido el 02 de enero de 1990.

Que el causante sufrió accidente en 08 de marzo de 2011 que le dejó cuadripléjico, sin poderse valer por sí mismo siendo cuidado por sus hermanas durante la semana y el fin de semana por la actora, por razones laborales.

Que solicitó la prestación, pero fue dejada en suspenso por conflicto con respecto a la reclamación de Luz Patricia Valderrama Sandoval.

LA SEGUROS DE VIDA ALFA SA, contestó la demanda en la cual aceptó algunos hechos, otros dijeron no constarle, NO se opuso a las pretensiones e interpuso como excepciones: falta de legitimación en la causa por pasiva a favor de Seguros de Vida Alfa SA, Conflicto de beneficiarios que conlleva implícita la inexistencia de la obligación cobro de lo no debido y falta de acreditación de requisitos legales, buena fe, prescripción e innominada.

La **codemandante LUZ PATRICIA VALDERRAMA SANDOVAL**, al contestar la demanda aceptó unos hechos y rechazó los demás; se opuso a las pretensiones, y propuso la excepción innominada.

En demanda de reconvención la codemandante LUZ PATRICIA VALDERRAMA SANDOVAL solicitó el reconocimiento de la prestación, indexación, costas y extra y ultra petita. En los hechos afirmó que convivió con el causante desde el 19 de septiembre de 1990 hasta el 20 de abril de 2016; que lo asistió en su proceso de recuperación; que en el año 2012 las hermanas deciden llevarlo a Cali, siguiendo con la relación marital; que en el año 2014 regresa a Bogotá siguiendo tratamientos en distintos hospitales, entre ellos en el hospital de Fontibón, para lo



cual aporta historia clínica; que en el año 2015 las hermanas lo llevan nuevamente a Cali y continúa semanalmente viajando para asistirlo conforme las pruebas de tiquetes comprados; y que al deceso continuaban la relación.

Al descorrer el traslado la demandante afirmó que durante los ocho (8) días que el causante estuvo hospitalizado en el Hospital Simón Bolívar de Bogotá, después del accidente del 08 de marzo de 2011, atendió a su esposo con las hermanas; después se trasladó a Cali y tuvo atención por el Hospital Departamental del Valle y que éste no tenía ninguna relación amorosa y/o convivencia con la demandante en reconvención en los cinco, seis años atrás del accidente; pues para esa data sostenía relación con la señora Martha, quien estuvo presente en el Hospital y luego desapareció (sin más datos).

Que por los hechos de infidelidad la conyugue decide regresar de Bogotá al Cauca en el año 1996; laborando en Suárez y Caloto, y con el magisterio en Villarica, Cauca. Que la demandante en reconvención sólo visitó tres veces al causante en Cali.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, profirió la Sentencia No. 081 del 09 de marzo de 2020, en la que RESOLVIÓ: "PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por Seguros de Vida Alfa S.A. conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: ABSOLVER a Seguros de Vida Alfa S.A. de las pretensiones de la demanda propuestas por la señora AMALFI LASSO BALANTA y la demanda de reconvención presentada por la señora LUZ PATRICIA BALANTA VALDERRAMA. TERCERO: remítase el ante el superior el presente fallo en caso de no ser apelado."

Sustentó su decisión indicando que con toda la información recaudada en el debate probatorio no se logra establecer convivencia del causante con las reclamantes en los cinco años anteriores al fallecimiento.



APELACIÓN

Inconformes con la decisión de instancia los apoderados interpusieron el recurso de apelación en los siguientes términos:

Demandante: "presento recurso de apelación frente a la decisión que se acaba de proferir, cifrada en que no se ponderaron las pruebas arrimadas al proceso de manera objetiva, frente a la sustitución pensional, derivada de respuesta dada por Seguros Alfa frente a la reclamación presentada por la esposa y compañera permanente".

Codemandante: "frente a la anterior sentencia proferida por su despacho, me permito formular los siguientes recursos, su señoría, en el entendido que el problema jurídico aquí a resolver, como lo estableció en la sentencia de primera instancia, es establecer si existían los fundamentos jurídicos de temporalidad dentro del proceso aquí en mención, el cual en sentencia proferida alude que ninguna, en este caso mi defensa de los intereses de la señora Patricia Valderrama, como apoderado de la misma se logra cumplir los requisitos de temporalidad, en el análisis probatorio que se debió hacer a continuación: teniendo la historia clínica que reposa del hospital Fontibón de Bogotá en 73 folios, la otra epicrisis del hospital de Bosa que reposa en cuatro folios, esto data de después de la temporalidad del año 2011, en el entendido que sí se está logrando probar los requisitos de temporalidad en observancia a la ley; eso su señoría hay que tenerlo en cuenta; las fotografías allegadas al expediente, las pruebas documentales que fueron allegadas, también su señoría hay que revisar dentro del acervo probatorio que se encuentra debidamente probado que la señora Patricia fue la que realizó las solicitudes y los trámites ante la aseguradora Alfa, para que le otorgaron la pensión de invalidez, por la cual surge hoy este precepto jurídico, este problema jurídico aquí en su estrado judicial; su señoría también hay que revisar y establecer, cómo lo ha dicho su señoría, dio su fallo en el sentido que existió una ausencia probatoria, por lo cual no es cierto, su señoría, si entramos a revisar todas las pruebas allegadas que fueron documentales y no fueron tachadas de falsedad, existe un gran acervo probatorio para probar límite de temporalidad de los cinco años que se está alegando por parte de la señora Patricia, tal como lo ha analizado la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido solo claro está para que el Tribunal estudie, si bien es cierto una sentencia de la Sala Civil, Sentencia SC 9193 del 2017, magistrado ponente Ariel Salazar Ramírez, donde establece que las pruebas deben analizarse de manera conjuntamente para dar una hipótesis y construir una hipótesis en la sentencia probatoria ellos; que quiere decir su señoría que, si bien es cierto el simple hecho de que, no de que la historia clínica diga una fecha y que se encontraba en la ciudad de Bogotá pues, con los testimonios que fueron allegados, y es más, con la prueba



interrogatorio de parte que le hicieron a la señora Patricia, ella dio con pelos y señales exactamente qué fue lo que hizo, su señoría, y no lograron controvertirle, disolver, no lograron decir más allá de una duda que la señora si ella convivió con el señor, y si bien es cierto no se encuentran más certificados como tal de los viajes que se hicieron a la Ciudad de Cali, pues, la señora como mismo lo dijo, ella siempre iba los fines de semana, no pudo conseguir más certificaciones, pero se arrimaron como tal, al expediente se arrimaron también las historias clínicas, se arrimaron también las solicitudes que la señora hizo con el fin de obtener la pensión, entonces por ende, si se deben analizar y no existe una ausencia probatoria su señoría, en cuanto al caso de mí aquí defendida, por cuanto sí se arrimaron y no fueron tachadas de falsedad, no fueron solicitados algún experticia adicional, entonces sí deben hacerse una valoración conjunta, no de manera individual, para poder hacer una hipótesis, para desarrollar el argumento jurídico, para poder establecer los elementos de temporalidad que fueron cinco años, y si se encuentran demostrados dentro del presente proceso entonces, por lo anterior, Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, solicito se revoque la sentencia en segunda instancia y en su defecto debe condenar y darle las pretensiones principales incoadas en la demanda de reconvención, muchísimas gracias".

CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a estudiar el recurso de apelación presentado por los apoderados judiciales, de no ser porque éste incurrió en causal de nulidad que invalida lo actuado en razón a que no se realizó la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, prevista en el artículo 77 del CPTySS, circunstancia que vicia el trámite y que no es saneable.

La Sala considera que el Juez de instancia omitió efectuar el control de legalidad para garantizar el trámite procesal en debida forma, lo que impide a esta instancia adoptar una decisión de fondo, en garantía del derecho de defensa y el debido proceso.

En consecuencia, se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir de la Audiencia del art.80 CPTySS, N°131 del 09 de marzo de 2020, inclusive, con el fin de que el a quo proceda a realizar la totalidad de audiencias correspondientes al

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

trámite de primera instancia, de manera inmediata, advirtiendo que se dejan

incólumes las pruebas practicadas.

SIN COSTAS en esta instancia en razón a que ninguna de las partes dio

lugar a la declaratoria de nulidad.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito

Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por

autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la NULIDAD todo lo actuado a partir de la

Audiencia del art.80 CPTySS, N°131 del 09 de marzo de 2020, inclusive.

SEGUNDO. ORDENAR al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali que

proceda a realizar la totalidad de audiencias correspondientes al trámite de primera

instancia.

TERCERO. Dejar incólumes las pruebas practicadas en el tránsito de la

primera instancia.

CUARTO. Sin costas en esta instancia.

Notifíquese por estados electrónicos.

En constancia se firma.

Los Magistrados,



Se suscribe con firma electrónica ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 7 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6230219a7eb2fb256cf43973445a95d3f3e2dbb9abcc8053f647c7eb762fa 500

Documento generado en 23/09/2021 11:46:07 a.m.



Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica